

CONTESTACION EXCEPCIONES 2022-00073

danna rodriguez <danakarine97@hotmail.com>

Mar 13/12/2022 16:05

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ(A) TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C

E. S. D.

-

REF: CONTESTACION EXCEPCIONES

Demandante: PRISCILA CHILATRA TOPA

Demandado : ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE

Radicado : 11001311001320220007300

Cordialmente,

Danna Karine Rodriguez Lozano

Apoderada

Señor(a)
JUEZ(A) TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: CONTESTACION EXCEPCIONES

Demandante: PRISCILA CHILATRA TOPA

Demandado : ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE

Radicado : 11001311001320220007300

DANNA KARINE RODRIGUEZ LOZANO, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.178.750 de Bogotá, con la tarjeta profesional numero 366.262 C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la señora PRISCILA CHILATRA TOPA, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, y quien obra como madre y representante legal de sus hijos KARLA BRIYIT TIMOTE CHILATRA y ANDERSON GABRIEL TIMOTE CHILATRA; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte de la apoderada de la parte demandada LILIANA ANDREA SALAZAR BOTERO, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me opongo al hecho narrado por la apoderada del demandado

AL SEGUNDO: No me opongo al hecho narrado por la apoderada del demandado

AL TERCERO: Me opongo al hecho narrado por la apoderada del demandado, atinente a el cobro que se realiza referente al SUBSIDIO FAMILIAR, está ajustado a la realidad y el calculo que se realizó está totalmente fundamentado;

Decreto 1161 de 2014 “Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.”, dispone: “ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación

básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Por lo anterior estaríamos hablando de un total del 25% adicional del sueldo que percibe el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE como soldado profesional del ejército nacional de Colombia por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.

Así las cosas, el demandado debe proporcionar a mi apoderada el valor total del SUBSIDIO FAMILIAR que percibe, tal cual como se acordó en acta de conciliación precedida en la comisaria de familia del municipio de Ortega, Tolima.

AL CUARTO: Me opongo al hecho narrado por la apoderada del demandado, atinente a que el demandado el señor **ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE**, si ha incumplido parcialmente con la obligación, tal cual como se relaciono en el escrito de demanda y Acápite de pruebas.

AL QUINTO: Me opongo al hecho narrado por la apoderada del demandado, atinente a que los valores que se relacionaron si los adeuda el demandado, tal cual como se relacionó en el acápite de pruebas y se sustentó con los extractos aportados de las consignaciones realizadas por el demandado, afirmando nuevamente que es el único medio que quedó estipulado para que el señor demandado realizara las consignaciones. Además, en cuanto al SUBSIDIO FAMILIAR, es importante citar;

Decreto 1161 de 2014 “Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.”, dispone: “ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Estaríamos hablando de un total del 25% adicional del sueldo que percibe el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE como soldado profesional del ejército nacional de Colombia por concepto de SUBSIDIO FAMILIAR.

Así las cosas, el demandado debe proporcionar a mi apoderada el valor total del SUBSIDIO FAMILIAR que percibe, tal cual como se acordó en acta de conciliación precedida en la comisaria de familia del municipio de Ortega, Tolima.

No es cierto que la liquidación del capital e intereses moratorios contenida en la demanda, se efectuó de manera incorrecta: En este caso se actuó conforme al juzgado, se debía incrementar la cuota alimentaria de acuerdo a la ley 1098 del 2006 y conforme al IPC.

AL SEXTO: Es cierto que el señor ANDRES RAMIRO adeuda la suma de dinero liquidada en la demanda, pues desde la celebración de la conciliación ha incumplido parcialmente con las obligaciones de alimentos, vestuarios, Subsidio familiar, Etc, tal cual como se relaciona en el acápite de pruebas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: El señor **ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE** ha incumplido parcialmente con el pago de las obligaciones pactada en el acta de conciliación desde la fecha de su realización. Ha desconocido los deberes que como padre le corresponden, al ser una obligación clara, expresa y exigible, procede la medida de embargo de salario que se decreto por parte de su señoría.

A LA SEGUNDA: Es legalmente aceptable cobrar intereses frente a sumas de dinero que se adeudan, como es el caso, en cual el señor demandado ha cumplido con la obligación alimentaria, vestuario, etc que se pactó mediante acta de conciliación para con los menores KARLA BRIYIT TIMOTE CHILATRA y ANDERSON GABRIEL TIMOTE CHILATRA.

A LA TERCERA: Es legalmente aceptable cobrar intereses frente a sumas de dinero que se adeudan, como es el caso, en cual el señor demandado ha cumplido con la obligación alimentaria, vestuario, etc que se pactó mediante acta de conciliación para con los menores KARLA BRIYIT TIMOTE CHILATRA y ANDERSON GABRIEL TIMOTE CHILATRA.

A LA CUARTA: El señor **ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE** ha incumplido parcialmente con el pago de las obligaciones pactada en el acta de conciliación desde la fecha de su realización, tal como se relaciono en la demanda y se aportó los soportes necesarios para sustentar la deuda existente por parte del señor demandado a mi apoderada la señora PRISCILA CHILATRA TOPA.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE no ha cumplido cabalmente tal y como se relaciona en las liquidaciones en el escrito de demanda y se soportan mediante los extractos de la cuenta bancaria de mi poderdante, en donde el demandado realiza consignaciones, y en donde se puede apreciar que el señor demandado no ha realizado los pagos totales, ni mucho menos ha cumplido con el aumento anual de la cuota alimentaria de los menores, ni ha realizado el pago del vestuario, ni del subsidio familiar, todos estos conceptos que quedaron contemplados en el acta de conciliación N° 283 del 03 de Diciembre de 2019 suscrito por las partes en la comisaria de familia del municipio de Ortega (Tolima). Valores que se encuentran debidamente sustentados y relacionados en las normas del ejército nacional de Colombia y en el escrito de la demanda.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Me opongo, puesto que el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE, no ha pagado las cuotas alimentarias en su totalidad, no ha realizado el aumento anual de las mismas, no ha dado cumplimiento al pago del vestuario, ni la cuota de la prima ni mucho menos del subsidio familiar, conceptos que quedaron pactados y fijados en el acta de conciliación que se suscribió en la comisaria del municipio de Ortega, Tolima.

Dichos valores se encuentran relacionados detalladamente en el escrito de demanda y soportados con los extractos bancarios de mi poderdante en donde ha realizado las consignaciones parciales el señor ANDRES RAMIRO.

3. COBRO EXCESIVO QUE NO CORRESPONDE A LA REALIDAD.

Me opongo, puesto que el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE TIMOTE, no ha pagado las cuotas alimentarias, de vestuario, de prima ni de subsidio familiar en su totalidad tal como se sustenta legalmente y se relaciona en la demanda, conceptos que fueron acordados y fijados por las partes y que el señor demandado ha incumplido.

En cuanto al SUBSIDIO FAMILIAR el señor ANDRES RAMIRO TIMOTE percibe por dicho concepto un 25% adicional de su sueldo básico, porcentaje que está sustentado; Decreto 1161 de 2014 "Por el cual se crea el subsidio familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales y se dictan otras disposiciones.", dispone: "ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1° de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Atentamente,



DANNA KARINE RODRIGUEZ LOZANO

C.C. 1.110.178.750 de Ortega, Tolima

T.P 366.262 C.S. de la J.

danakarine97@hotmail.com

3014612678